Anexo I

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR (AUT DEDERE AUT JUDICARE)

A. Introducción

- 1. *Objeto*. El presente informe tiene por objeto resumir y poner de relieve determinados aspectos de la labor de la Comisión sobre el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)», a fin de ayudar a los Estados y facilitar el debate sobre el tema en la Sexta Comisión.
- Obligación de luchar contra la impunidad de conformidad con el estado de derecho. Los Estados han expresado el deseo de cooperar entre sí, y con los tribunales internacionales competentes, en la lucha contra la impunidad por delitos, en particular los de trascendencia internacional¹, de conformidad con el estado de derecho². En la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, los Jefes de Estado y de Gobierno y jefes de delegación que asistieron a la reunión de 24 de septiembre de 2012 se comprometieron «a asegurar que no se tolere la impunidad por el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ni por las violaciones del derecho internacional humanitario y las violaciones graves de las normas de derechos humanos, y que tales violaciones se investiguen debidamente y reciban las sanciones apropiadas, lo que incluye hacer comparecer ante la justicia a los autores de cualquier delito, mediante mecanismos nacionales o, cuando proceda, mecanismos regionales o internacionales, de conformidad con el derecho internacional [...]»³. En numerosas convenciones la obligación de cooperar en la lucha contra tal impunidad se hace efectiva, en particular, por medio de la obligación de extraditar o juzgar⁴. La opinión de que la obligación

de extraditar o juzgar desempeña un papel decisivo en la lucha contra la impunidad es ampliamente compartida por los Estados⁵; esa obligación se aplica respecto de una gran variedad de delitos de grave trascendencia para la comunidad internacional y se ha incluido en todas las convenciones sectoriales contra el terrorismo internacional celebradas desde 1970.

- 3. El papel que la obligación de extraditar o juzgar desempeña en el apoyo a la cooperación internacional para luchar contra la impunidad se reconoce por lo menos desde la época de Hugo Grotius, quien enunció el principio *aut dedere aut punire* (extraditar o castigar): «El Estado que haya recibido una solicitud a estos efectos castigará al culpable como merece o lo pondrá a disposición de la parte que haya hecho la solicitud»⁶. En la terminología moderna se sustituye «castigo» por «enjuiciamiento» como alternativa a la extradición a fin de reflejar mejor la posibilidad de que el presunto autor de la infracción pueda ser declarado no culpable.
- 4. La importancia de la obligación de extraditar o juzgar en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Puede considerarse que el tema estaba englobado

valores que comparten, los Estados partes en ese instrumento tienen un interés común en garantizar la prevención de los actos de tortura y, si se comenten tales actos, en velar por que sus autores no gocen de impunidad» (ibíd., pág. 449, párr. 68). La Corte reitera que el objeto y fin de la Convención es «hacer más eficaz la lucha contra la tortura al evitar la impunidad de los autores de tales actos» (ibíd., pág. 451, párr. 74, y véase también párr. 75).

En su cuarto informe (*Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/648, párrs. 26 a 33), el Relator Especial Zdzislaw Galicki trató por extenso la cuestión de la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad. Mencionó los siguientes ejemplos de instrumentos internacionales que sirven de fundamento jurídico a la obligación de cooperar: el Artículo 1, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo); el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998; y la directriz XII de las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para erradicar la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos, aprobadas por el Comité de Ministros el 30 de marzo de 2011 (Consejo de Europa, CM/Del/Dec(2011)1110, 4 de abril de 2011).

- ⁵ Por ejemplo, Bélgica (*Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/612, págs. 192 y 193, párr. 20); Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 26.ª sesión*, A/C.6/66/SR.26, párr. 10); Suiza (ibíd., párr. 18); El Salvador (ibíd., párr. 24); Italia (ibíd., párr. 42); el Perú (ibíd., párr. 64); Belarús (ibíd., *27.ª sesión*, A/C.6/66/SR.27, párr. 41); la Federación de Rusia (ibíd., párr. 64); y la India (ibíd., párr. 81).
- ⁶ H. Grotius, *De Jure Belli ac Pacis*, libro II, cap. XXI, secc. IV (traducción inglesa por Francis W. Kelsey, *The Law of War and Peace*, Oxford/Londres, Clarendon Press/Humphrey Milford, 1925, págs. 527 a 529, en especial pág. 527).

¹ Véase, por ejemplo, la resolución 2840 (XXVI) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1971 titulada «Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad»; la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973, sobre los «Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad»; y el principio 18 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en anexo de la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada «Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias».

 $^{^2}$ Resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012.

³ Ibíd., párr. 22.

⁴ Véase infra, secc. C. En la causa Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), la Corte Internacional de Justicia dice: «[...] La extradición y el enjuiciamiento constituyen en efecto medios alternativos para luchar contra la impunidad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 [de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984] [...]» (fallo, 20 de julio de 2012, I.C.J. Reports 2012, pág. 422, en particular pág. 443, párr. 50). La Corte añade: «[...] En razón de los

dentro del de la «Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional», que figuraba en la lista provisional de 14 temas seleccionados en el primer período de sesiones de la Comisión en 19497. También se aborda en los artículos 8 (Establecimiento de jurisdicción) y 9 (Obligación de conceder la extradición o de juzgar) del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión en su 48.º período de sesiones, en 1996. El artículo 9 del proyecto de código establece la obligación de extraditar o juzgar por el crimen de genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y los crímenes de guerra8. Se afirma que el principio aut dedere aut judicare se deriva de «varios convenios multilaterales» que enuncian esa obligación. El análisis de los antecedentes del proyecto de código deja entrever que la razón del proyecto de artículo 9 es la necesidad de un sistema eficaz de tipificación y persecución de los llamados crímenes más graves, en vez de la práctica de los Estados y la opinio juris propiamente dichas¹⁰. El artículo se justifica en vista de la especial gravedad de los crímenes de que se trata y por el deseo de luchar contra la impunidad de quienes cometan tales crímenes¹¹. Aunque el proyecto de código se centra en los crímenes más graves¹², el ámbito de aplicación material de la obligación de extraditar o juzgar abarca la mayoría de los delitos de trascendencia internacional, como se ha dicho en el párrafo 2 *supra*.

5. Empleo de la expresión latina aut dedere aut judicare. No hace mucho algunos miembros de la Comisión, incluido el Relator Especial Zdzislaw Galicki, pusieron en tela de juicio el uso de la fórmula latina aut dedere aut judicare, especialmente en lo relativo al término judicare, que en su opinión no reflejaba exactamente el alcance del término inglés prosecute (procesar). Sin embargo, el Relator Especial consideró prematuro en ese momento centrarse en la definición exacta de los términos, dejando que fueran definidos en un futuro proyecto de artículo sobre «Términos empleados»¹³. El informe del Grupo de Trabajo parte del supuesto de que el hecho de que la obligatoriedad de la «extradición» tenga prioridad respecto del «enjuiciamiento» o viceversa dependerá del contexto y el régimen jurídico aplicable en situaciones concretas.

B. Resumen de los trabajos de la Comisión desde 2006

6. La Comisión incluyó el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» en su programa de trabajo en su 57.º período de sesiones (2005) y nombró Relator Especial al Sr. Zdzislaw Galicki¹⁴. La Sexta Comisión de la Asamblea General hizo suya esta decisión¹⁵. Entre sus períodos de sesiones 58.º (2006) y 63.º (2011), la Comisión recibió y examinó cuatro informes y cuatro proyectos de artículo presentados por el Relator Especial¹⁶. En 2009 se estableció un grupo de trabajo

⁷ Yearbook of the International Law Commission 1949, pág. 281, párrs. 16 y 17; véase también La Comisión de Derecho Internacional y su Obra, 7.ª ed., vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.07.V.9), págs. 44 y 45.

^{8 «}Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, el Estado Parte en cuyo territorio se hallare la persona que presuntamente hubiere cometido un crimen previsto en los artículos 17 [genocidio], 18 [crímenes contra la humanidad], 19 [crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado] o 20 [crímenes de guerra] concederá la extradición de esa persona o la juzgará». Véase también el comentario de la Comisión sobre este artículo, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 34 y 35.

⁹ Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus comentarios, artículo 8, párrafo 3 del comentario, ibíd., pág. 31.

 $^{^{\}rm 10}$ $Anuario\dots$ 1994, vol. II (segunda parte), pág. 85, párr. 142.

¹¹ Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus comentarios, artículo 8, párrafos 3), 4) y 8) del comentario, y artículo 9, párrafo 2) del comentario, *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 31, 32 y 34.

¹² En la primera lectura, en 1991, el proyecto de código comprendía los 12 crímenes siguientes: agresión; amenaza de agresión; intervención; dominación colonial y otras formas de dominación extranjera; genocidio; apartheid; violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos; crímenes de guerra excepcionalmente graves; contratación, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios; terrorismo internacional; tráfico ilícito de estupefacientes; y atentados deliberados y graves contra el medio ambiente (véase Anuario... 1991, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss., párr. 176). En sus períodos de sesiones de 1995 y 1996, la Comisión redujo el número de crímenes incluidos en el texto definitivo del proyecto de código a 4 crímenes: agresión; genocidio; crímenes de guerra; y crímenes contra la humanidad, remitiéndose al legado de Nuremberg como criterio para la elección de los crímenes incluidos en el proyecto de código (véanse Anuario... 1995, vol. II (segunda parte), págs. 16 y ss., párrs. 37 y ss., y Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), págs. 18 y ss., párrs. 43 y ss.). El motivo principal de la adopción de este planteamiento parece haber sido los comentarios desfavorables formulados por 24 gobiernos con respecto a la lista de 12 crímenes propuesta en 1991 (véase Anuario... 1993, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/448 y Add.1, págs. 70 y ss.). En el último momento se añadió un quinto crimen, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, en vista de su magnitud, la gravedad del problema de los ataques a ese personal y su centralidad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

El crimen de agresión no está comprendido en la disposición del artículo 9 del proyecto de código. En opinión de la Comisión, «[1]a determinación, por el tribunal de un Estado, de la cuestión de si otro Estado ha cometido agresión sería contraria al principio fundamental del derecho internacional par in parem imperium non habet [...] [y] el hecho de que el tribunal de un Estado, en el ejercicio de su competencia, tuviera que considerar la comisión de un acto de agresión por otro Estado tendría consecuencias graves para las relaciones internacionales y la paz y la seguridad internacionales» (proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus comentarios, artículo 8, párrafo 14) del comentario, Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), pág. 33).

¹³ Tercer informe del Relator Especial, Sr. Zdzislaw Galicki, sobre la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare), Anuario... 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603, pág. 126, párrs. 36 y 37. En su informe preliminar, el Relator Especial examinó varias expresiones latinas relacionadas con este tema, a saber: aut dedere aut punire; judicare aut dedere; aut dedere aut prosequi; aut dedere, aut judicare, aut tergiversari; y aut dedere aut poenam persequi (Anuario... 2006, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, pág. 282, párrs. 5 a 8). Véase asimismo R. van Steenberghe, «The obligation to extradite or prosecute: clarifying its nature», Journal of International Criminal Justice, vol. 9 (2011), págs. 1089 a 1116, en especial págs. 1107 y 1108, sobre las fórmulas aut dedere aut punire, aut dedere aut prosequi y aut dedere aut judicare.

¹⁴ En su 2865.ª sesión, el 4 de agosto de 2005 (*Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 500).

 $^{^{15}\,\}mbox{Resolución}$ 60/22 de la Asamblea General, de 23 de noviembre de 2005, pár
r. 5.

¹⁶ El Relator Especial presentó el informe preliminar (*Anuario...* 2006, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571) en 2006, su segundo informe (*Anuario...* 2007, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/585) en 2007, su tercer informe (*Anuario...* 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603) en 2008 y su cuarto informe (*Anuario...* 2011, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/6480 en 2011. El Relator Especial Galicki propuso los proyectos de artículo en su segundo informe (A/CN.4/585, párr. 76), en su tercer informe (A/CN.4/603, párrs. 110 a 129) y, tres años después, en su cuarto informe (A/CN.4/648, párrs. 40, 70 y 71, y 95).

sobre el tema, presidido por el Sr. Alain Pellet, con objeto de elaborar un marco general para el tratamiento del tema, a fin de especificar las cuestiones que habían de tratarse y de definir un orden de prioridad¹⁷. La Comisión tomó nota del informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo y reprodujo el marco general propuesto para el examen del tema, preparado por el Grupo de Trabajo, en su informe anual del 61.º período de sesiones (2009)¹⁸.

- 7. De conformidad con la sección *a*) ii) del marco general propuesto, que se refiere a «la obligación de extraditar o juzgar en los tratados en vigor», la Secretaría preparó un estudio titulado «Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema "La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)"»¹⁹ (en adelante «estudio de la Secretaría (2010)»). El estudio especificaba los instrumentos multilaterales, tanto a nivel universal como regional, que contenían disposiciones que combinaban la extradición y el enjuiciamiento como posibles opciones para el castigo de los infractores.
- 8. En junio de 2010, el Relator Especial presentó un documento de trabajo titulado «Elementos de base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el tema "La obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare)"»²⁰ en el que hacía algunas observaciones y sugerencias sobre el marco general propuesto en 2009 y se inspiraba en el estudio de la Secretaría (2010). En particular, el Relator Especial señaló las cuestiones relativas a: a) los fundamentos jurídicos de la obligación de extraditar o juzgar; b) el ámbito de aplicación ratione materiae de la obligación de extraditar o juzgar; y d) las condiciones del nacimiento de la obligación de extraditar o juzgar.
- 9. En 2010, el Grupo de Trabajo, que estuvo presidido, en ausencia de su Presidente, por el Sr. Enrique J. A. Candioti, reconoció que el estudio de la Secretaría (2010) había contribuido a aclarar ciertos aspectos del marco general propuesto en 2009. Se señaló que, a fin de explicar algunas de las cuestiones acordadas en el marco general propuesto, la práctica convencional multilateral en que se había centrado el estudio de la Secretaría (2010) debía complementarse con un examen detallado de otros aspectos de la práctica de los Estados (que incluyera aspectos como la legislación nacional, la jurisprudencia y las declaraciones de representantes gubernamentales, pero que no se limitara a ellos). Además, se señaló que, en la medida en que el deber de cooperar en la lucha contra la impunidad parecía servir de base a la obligación de extraditar o juzgar, era necesario evaluar sistemáticamente la práctica de los Estados a este respecto. Ello aclararía hasta qué punto ese deber influía, como norma general o en relación con delitos específicos, en los trabajos de la Comisión sobre el tema, en particular la labor relacionada con el ámbito de aplicación ratione materiae, el contenido de la obligación de extraditar o juzgar y las condiciones del nacimiento de la obligación de extraditar o juzgar.

10. En el 64.º período de sesiones (2012), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta presidido por el Sr. Kriangsak Kittichaisaree para evaluar los progresos realizados por la Comisión en la labor sobre el tema y examinar posibles opciones futuras que podría adoptar la Comisión²¹. En ese momento no se nombró Relator Especial para sustituir al Sr. Galicki, que ya no era miembro de la Comisión. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó cuatro documentos de trabajo oficiosos en el 64.º período de sesiones (2012) y otros cuatro documentos de trabajo oficiosos en el 65.º período de sesiones (2013). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre esos documentos de trabajo oficiosos constituyen la base del presente informe.

C. Examen por el Grupo de Trabajo en 2012 y 2013

- 11. El Grupo de Trabajo examinó el estudio de la Secretaría (2010) y el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 20 de julio de 2012 en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*²² que le serían útiles en su labor.
- Tipología de las disposiciones de los instrumentos multilaterales. En el estudio de la Secretaría (2010) figuraba la descripción y una tipología de los instrumentos pertinentes a la luz de esas disposiciones y se examinaban los trabajos preparatorios de varias convenciones clave que habían servido de modelo en este campo. Con respecto a algunas disposiciones, se examinaban también las reservas hechas. Se señalaban las diferencias y similitudes entre las disposiciones examinadas de las diferentes convenciones y su evolución y se presentaban unas conclusiones generales sobre: a) la relación entre extradición y enjuiciamiento en las disposiciones correspondientes; b) las condiciones aplicables a la extradición con arreglo a las distintas convenciones; y c) las condiciones aplicables al enjuiciamiento conforme a las distintas convenciones. El estudio clasificaba las convenciones que contenían ese tipo de disposiciones en cuatro categorías: a) el Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, de 1929, y otras convenciones que siguen el mismo modelo; b) las convenciones regionales de extradición; c) los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I, de 1977; y d) el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1970, y otras convenciones que siguen el mismo modelo.
- 13. El Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, de 1929, y otras convenciones que siguen el mismo modelo²³ suelen: *a*) tipificar el delito correspondiente, que los Estados partes se comprometen a sancionar conforme a su derecho interno; *b*) adoptar disposiciones sobre enjuiciamiento y extradición que tienen en cuenta las distintas opiniones de los Estados con respecto a la extradición de nacionales y el ejercicio de la

¹⁷ En su 2988.ª sesión, el 31 de julio de 2008, *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 315.

¹⁸ Anuario... 2009, vol. II (segunda parte), párr. 204.

¹⁹ Anuario... 2010, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/630.

²⁰ Ibíd., documento A/CN.4/L.774.

²¹ Anuario... 2012, vol. II (segunda parte), párr. 206.

²² Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), fallo, I.C.J. Reports 2012, pág. 422.

²³ Por ejemplo: a) el Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, de 1936; b) la Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo, de 1937; c) el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1950; d) la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; y e) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, de 1971.

jurisdicción extraterritorial, siendo esta última potestativa más que obligatoria; c) incluir disposiciones que imponen la obligación de extraditar, mientras que la sumisión a enjuiciamiento solo procede cuando se haya denegado la extradición; d) establecer un régimen de extradición en el que los Estados se comprometen, en determinadas condiciones, a considerar que el delito da lugar a extradición; e) incluir una disposición que establezca que la posición del Estado sobre el tema general de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional no resulta afectada por su participación en la convención; y f) incluir una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» con respecto a la legislación y administración penal de cada Estado. Mientras que algunos de los instrumentos que adoptan este modelo contienen diferencias terminológicas de carácter formal, otros modifican el fondo de las obligaciones contraídas por los Estados partes.

- 14. Muchas convenciones y acuerdos regionales de extradición también contienen disposiciones que combinan las opciones de la extradición y el enjuiciamiento²⁴, aunque esos instrumentos suelen hacer hincapié en la obligación de extraditar (que se regula en detalle) y solo tienen en cuenta el enjuiciamiento como alternativa para evitar la impunidad en el contexto de esa cooperación. Con arreglo a ese modelo, la extradición es un medio de garantizar la eficacia de la jurisdicción penal. Los Estados partes tienen la obligación general de extraditar a menos que la solicitud encaje en una condición o excepción, incluidos los motivos obligatorios y discrecionales de denegación. Por ejemplo, la extradición de nacionales puede estar prohibida o sujeta a determinadas salvaguardias. Las disposiciones de los acuerdos y arreglos posteriores han sido objeto de modificaciones y retoques con el tiempo, especialmente con respecto a las condiciones y excepciones²⁵.
- 15. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 contienen la misma disposición según la cual cada una de las Altas Partes Contratantes tiene la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y debe hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Sin embargo, podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si esta ha formulado contra ellas cargos suficientes²⁶. Por consiguiente, con arreglo a

ese modelo, la obligación de búsqueda y enjuiciamiento de un presunto infractor no está subordinada a ninguna consideración jurisdiccional y esa obligación existe independientemente de cualquier solicitud de extradición de otra parte²⁷. No obstante, la extradición es una opción siempre que el Estado que juzgue haya formulado cargos suficientes. Ese mecanismo se declara aplicable al Protocolo Adicional I de 1977 por remisión²⁸.

16. El Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convenio de La Haya de 1970) dispone en su artículo 7 que «[e]l Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento [...]». Esta «fórmula de La Haya» es una variante de la fórmula de los Convenios de Ginebra de 1949 y ha servido de modelo a varias convenciones ulteriores que tienen por objeto la represión de determinados delitos, principalmente en el campo de la lucha contra el terrorismo, pero también en muchas otras esferas (incluidas la tortura, el mercenarismo, los crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado, la delincuencia transnacional, la corrupción y las desapariciones forzadas)²⁹. No obstante, muchos de esos

²⁴ Esos instrumentos comprenden: a) la Convención de Derecho Internacional Privado, de 1928, en su libro IV (derecho procesal internacional), título III (de la extradición); b) la Convención sobre Extradición, de 1933; c) la Convención Interamericana sobre Extradición, de 1981; d) el Convenio Europeo de Extradición, de 1957; e) la Convención General sobre Cooperación Judicial (Convention générale de coopération en matière de justice); f) la Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre Extradición, de 1994; y g) el Plan de Londres para la Extradición en el Commonwealth, de 2002.

²⁵ Cabe señalar también que la Asamblea General ha aprobado el Tratado Modelo de Extradición (resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990, anexo) y el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (resolución 45/117, de 14 de diciembre de 1990, anexo).

²⁶ Artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente, de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV. La razón por la cual esos Convenios de Ginebra utilizan el término «entregar» en vez de «extraditar» se explica en el estudio de la Secretaría (2010) (A/CN.4/630 (véase *supra* la nota 19 del presente anexo), párr. 54).

Según Claus Kreβ («Reflection on the *iudicare* limb of the grave breaches regime», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 7, n.º 4 (2009), pág. 789), lo que entraña realmente el elemento *iudicare* del régimen de infracciones graves es un deber de investigar y, cuando esté justificado, de enjuiciar y condenar.

²⁷ Véase J. S. Pictet (ed.), *The Geneva Conventions of 12 August 1949: Commentary*, vol. IV, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1958, pág. 593.

 $^{^{28}\,\}mathrm{Artículo}\ 85$ 1), 3) y artículo 88 2) del Protocolo Adicional I de 1977.

²⁹ Cabe mencionar, entre otras: a) la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional, de 1971; b) el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971; c) la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973; d) el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977; e) la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la Eliminación del Mercenarismo en África, de 1977; f) la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979; g) la Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares, de 1979; h) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984; i) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985; j) la Convención Regional de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) sobre la Eliminación del Terrorismo, de 1987, y el Protocolo Adicional a dicha Convención, de 2004; k) el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1988; l) el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 1988; m) la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988; n) la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, de 1989; o) la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de 1994; p) la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994, y su Protocolo Facultativo de 2005; q) la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996; r) la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, de 1997; s) Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, de 1997; t) el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, de 1997; u) el Convenio relativo a la Protección del

instrumentos posteriores han modificado la terminología original que en algunos casos afecta al fondo de las obligaciones enunciadas en la fórmula de La Haya.

17. En su voto particular concurrente emitido en relación con el fallo de la Corte Internacional de Justicia, de 20 de julio de 2012, sobre la causa relativa a Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal), el Magistrado Yusuf también se refería a la tipología de «los tratados que contienen la fórmula aut dedere aut judicare» y los dividía en dos categorías principales³⁰. La primera categoría comprendía las cláusulas que imponen la obligación de extraditar y en las que el enjuiciamiento llega a ser una obligación solo después de haberse denegado la extradición. Esas convenciones se configuran de tal manera que se dé prioridad a la extradición al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. La mayoría de esas convenciones no imponen a los Estados partes ninguna obligación general de enjuiciar al presunto infractor, y ese enjuiciamiento por el Estado en cuyo territorio se halle el presunto autor del delito deviene una obligación solo si se ha denegado la solicitud de extradición o si se dan algunos factores como la nacionalidad del presunto infractor. Son ejemplos de esa primera categoría el artículo 9, segundo párrafo, del Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, de 1929, el artículo 15 de la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción y el artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Medio Ambiente por el Derecho Penal, de 1998; v) el Convenio Penal sobre la Corrupción, de 1999; w) el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 1999; x) el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999; y) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de 2000; z) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, y sus Protocolos; aa) el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, de 2001; bb) la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, de 2003; cc) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003; dd) el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, de 2005; ee) el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, de 2005; ff) la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006; gg) la Convención de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) para la Prevención contra el Terrorismo, de 2007; hh) el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 2010; y ii) el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, de 2010.

³⁰ Voto particular concurrente del Magistrado Yusuf en la causa Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (véase supra la nota 22 del presente anexo), párrs. 19 a 22. Véase también el estudio de la Secretaría (2010) (A/CN.4/630 (supra, nota 19 del presente anexo), párr. 126). Véanse asimismo las observaciones de Bélgica presentadas a la Comisión en 2009, en las que Bélgica distingue dos tipos de tratados: a) los tratados que contienen una cláusula aut dedere aut judicare que subordinan la obligación de juzgar a que se haya denegado la solicitud de extradición del presunto autor del delito; y b) los tratados que incluyen una cláusula judicare vel dedere que obligan a los Estados a ejercer la jurisdicción universal con respecto a los autores de los delitos a que se refieren los tratados, sin subordinar esa obligación a que se haya denegado una solicitud previa de extradición (Anuario... 2009, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/612, pág. 189, párr. 2), citados por el Relator Especial Galicki en su cuarto informe (Anuario... 2011, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/648, párr. 85 y nota 86).

La segunda categoría de convenciones internacionales comprende cláusulas que imponen la obligación de someter a enjuiciamiento, con la extradición como opción posible, y cláusulas que imponen la obligación de someter a enjuiciamiento, con la extradición como obligación sobrevenida si el Estado no lo hace. Pueden encontrarse cláusulas de esa categoría, por ejemplo, en las disposiciones pertinentes de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 7 del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convenio de La Haya de 1970) y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

18. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que los Estados, al elaborar un tratado, pueden decidir por sí mismos cuál de las formas convencionales sobre la obligación de extraditar o juzgar se adapta mejor a sus objetivos en una circunstancia determinada. Dada la gran diversidad de formulación, contenido y alcance de la obligación de extraditar o juzgar en la práctica convencional, sería vano que la Comisión tratara de armonizar las diversas cláusulas de los tratados relativas a la obligación de extraditar o juzgar³¹.

19. El Grupo de Trabajo, si bien estima que el alcance de la obligación de extraditar o juzgar con arreglo a las convenciones pertinentes debe analizarse caso por caso, reconoce que puede haber algunas tendencias generales y características comunes en las convenciones más recientes que enuncian la obligación de extraditar o juzgar. Una de las tendencias más destacadas parece ser la «fórmula de La Haya» que sirve de «modelo para la mayoría de las convenciones contemporáneas destinadas a reprimir delitos específicos»³². De las convenciones elaboradas en 1970 o después de esa fecha, las tres cuartas partes aproximadamente adoptan la «fórmula de La Haya». En esas convenciones posteriores a 1970 hay una tendencia común a que el Estado de detención, sin excepciones, someta el asunto del presunto infractor a una autoridad competente si no concede la extradición. Esa obligación se complementa con disposiciones adicionales que exigen que los Estados partes: a) tipifiquen el delito correspondiente en sus ordenamientos nacionales; b) establezcan su jurisdicción respecto del delito cuando tengan un vínculo particular con él o cuando el presunto infractor se encuentre en su territorio y no lo extradite; c) adopten disposiciones para que el presunto infractor esté detenido preventivamente

³¹ Como concluye el estudio de la Secretaría (2010) (A/CN.4/630 (véase *supra* la nota 19 del presente anexo), párr. 153):

^{«[...]} El examen de la práctica convencional en este ámbito pone de manifiesto que el grado de especificidad de las distintas convenciones al regular estas cuestiones varía considerablemente y que existen muy pocas convenciones con mecanismos idénticos para el castigo de los delincuentes (incluso respecto de la relación entre extradición y enjuiciamiento). Las variaciones en las disposiciones relativas al enjuiciamiento y la extradición parecen estar determinadas por diversos factores, como el marco geográfico, institucional y temático en que se negocia cada convención [...] y el desarrollo de ámbitos conexos del derecho internacional, como los derechos humanos y la justicia penal internacional. De ello se desprende que, si bien es posible acotar algunas tendencias generales y características comunes y las disposiciones pertinentes, las conclusiones definitivas sobre el alcance preciso de cada una de ellas deben extraerse caso por caso, teniendo en cuenta la formulación de la disposición, la estructura general del tratado en que figura y los trabajos preparatorios pertinentes.»

³² Ibíd., párr. 91.

y se proceda a una investigación preliminar; y d) consideren que el delito da lugar a extradición³³. En particular, en lo que respecta a la parte del enjuiciamiento de la obligación, las convenciones se limitan a subrayar que el asunto se someta a una autoridad competente a los efectos de enjuiciamiento. En menor medida, existe también la tendencia a que, a falta de enjuiciamiento por el Estado de detención, el presunto delincuente deba ser extraditado absolutamente sin excepción.

20. El Grupo de Trabajo señala que el actual régimen convencional que regula la obligación de extraditar o juzgar presenta importantes lagunas que tal vez haya que llenar. En particular, faltan convenciones internacionales que enuncien esa obligación en relación con la mayoría de los crímenes de lesa humanidad³⁴, los crímenes de guerra que no constituyen infracciones graves y los crímenes de guerra en un conflicto armado que no tenga carácter internacional³⁵. Por lo que respecta al genocidio, el régimen de cooperación internacional podría reforzarse para mejorar el rudimentario régimen establecido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,

Por lo que respecta a los Convenios de Ginebra I y II, este artículo es idéntico (arts. 50 y 51, respectivamente): «Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente».

El artículo 130 del Convenio III dispone: «Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio».

El artículo 147 del Convenio IV establece: «Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario».

Los cuatro Convenios y el Protocolo Adicional I de 1977 no enuncian la obligación de extraditar o juzgar salvo en caso de infracciones graves. Ningún otro instrumento internacional sobre los crímenes de guerra enuncia tampoco esta obligación.

de 1948. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, el artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio solo obliga a las Partes Contratantes a establecer y ejercer su jurisdicción penal territorial y a cooperar con una «corte penal internacional» en determinadas circunstancias³⁶.

D. Aplicación de la obligación de extraditar o juzgar

21. La fórmula de La Haya. El Grupo de Trabajo considera que el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal) es útil para aclarar algunos aspectos correspondientes a la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar. El fallo se limita a un análisis del mecanismo para luchar contra la impunidad previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En particular, el fallo se centra en la relación entre los diferentes artículos sobre el establecimiento de la jurisdicción (art. 5), la obligación de proceder a una investigación preliminar (art. 6) y la obligación de juzgar o extraditar (art. 7)³⁷. Aun cuando el razonamiento de la Corte se refiere a la aplicación e implementación concretas de cuestiones relacionadas con esa Convención, dado que las disposiciones sobre enjuiciamiento o extradición pertinentes de la Convención contra la tortura siguen el modelo de la «fórmula de La Haya», el fallo de la Corte puede ayudar también a aclarar el sentido del régimen de enjuiciamiento o extradición establecido en el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1970, y otras convenciones que se han basado en la misma fórmula³⁸. Como la Corte ha afirmado asimismo que la prohibición de la tortura es una norma imperativa (jus cogens)³⁹, la fórmula de juzgar o extraditar establecida en la Convención

³³ Ibíd., párr. 109.

³⁴ La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006, adopta la fórmula de La Haya y menciona la «extrema gravedad» del delito, al que califica, cuando la práctica es generalizada o sistemática, de crimen de lesa humanidad. No obstante, salvo este caso, parece haber una falta de convenciones internacionales que enuncien la obligación de extraditar o juzgar en relación con los crímenes de lesa humanidad.

³⁵ El principio básico de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 es el establecimiento de la jurisdicción universal sobre las infracciones graves de los Convenios. Cada Convenio incluye un artículo que enumera los actos que constituyen infracciones graves que figura inmediatamente después de la disposición sobre extraditar o juzgar.

³⁶ Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), fallo, I.C.J. Reports 2007, pág. 43, en particular págs. 226, 227 y 229, párrs. 442 y 449. El artículo VI dice así: «Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos numerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción». En el párrafo 442 de su fallo, la Corte no excluye otras bases cuando observa: «El artículo VI solo obliga a los Estados contratantes a instituir y ejercer la jurisdicción penal territorial; aunque ciertamente no prohíbe a los Estados que confieran a sus tribunales penales, en materia de genocidio, una jurisdicción basada en criterios distintos del lugar de comisión del delito compatibles con el derecho internacional, en particular la nacionalidad del acusado, no les obliga a que lo hagan».

³⁷ Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (véase supra la nota 22 del presente anexo), párrs. 71 a 121.

³⁸ La Corte señala que el artículo 7.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se inspira en una disposición similar que figura en el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (ibíd., párr. 90). Como indica el Magistrado Donoghue: «Los párrafos dispositivos del presente fallo obligan solo a las Partes. Sin embargo, la interpretación por la Corte de un tratado multilateral (o del derecho internacional consuetudinario) puede tener consecuencias para otros Estados. El amplio alcance de la naturaleza de las cuestiones jurídicas que plantea esta causa queda puesto de manifiesto por el número de cuestiones planteadas por Miembros de la Corte durante el procedimiento oral [...]» (declaración del Magistrado Donoghue, ibíd., pág. 590, párr. 21).

³⁹ Ibíd., párr. 99.

contra la tortura podría servir de modelo para los nuevos regímenes de enjuiciamiento o extradición que se apliquen a las prohibiciones incluidas en normas imperativas (*jus cogens*), como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra graves.

- 22. La Corte resolvió que los Estados partes en la Convención contra la tortura tienen la obligación de tipificar la tortura, establecer su jurisdicción respecto del crimen de tortura a fin de dotarse del instrumento jurídico necesario para enjuiciar por ese delito y proceder inmediatamente a una investigación de los hechos desde el momento en que el sospechoso se encuentre en su territorio respectivo. La Corte declara: «Esas obligaciones, en su conjunto, pueden considerarse como elementos de un mismo mecanismo convencional que tiene por objeto evitar que los sospechosos puedan eludir las consecuencias de su responsabilidad penal, si se prueba»40. La obligación establecida en el artículo 7, párrafo 1, de someter «el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento», que la Corte denomina la «obligación de juzgar», nace con independencia de la existencia de una solicitud previa de extradición del sospechoso. No obstante, las autoridades nacionales son libres de decidir si procede o no iniciar la actuación penal a la luz de las pruebas a su disposición y de las normas pertinentes del procedimiento penal⁴¹. En particular, la Corte resuelve que la extradición es una opción que ofrece la convención al Estado, mientras que el enjuiciamiento es una obligación internacional establecida en la convención, cuyo incumplimiento genera la responsabilidad del Estado por un hecho ilícito⁴². La Corte señala también que tanto el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes subrayan que «las autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado»⁴³.
- 23. Elementos básicos de la obligación de extraditar o juzgar que han de incluirse en la legislación nacional. El cumplimiento efectivo de la obligación de extraditar o juzgar requiere que se tomen las medidas nacionales necesarias para tipificar los delitos correspondientes, establecer la jurisdicción sobre los delitos y la persona que se halle en el territorio del Estado, investigar o proceder a una investigación preliminar, detener al sospechoso y someter el asunto a las autoridades competentes para iniciar actuaciones penales (lo que puede dar lugar o no al inicio de dichas actuaciones) o proceder a la extradición, si otro Estado con jurisdicción y la capacidad necesaria para enjuiciar al sospechoso formula una solicitud de extradición.
- 24. Establecimiento de la necesaria jurisdicción. El establecimiento de la jurisdicción es «un paso previo lógico» a la aplicación de una obligación de extraditar o juzgar a un presunto infractor que se encuentre en el

territorio de un Estado⁴⁴. A los efectos del presente tema, cuando el crimen ha sido cometido presuntamente en el extranjero sin vínculo alguno con el Estado del foro, la obligación de extraditar o juzgar reflejará necesariamente el ejercicio de la jurisdicción universal⁴⁵, que es la jurisdicción para determinar la jurisdicción territorial respecto de personas por hechos extraterritoriales⁴⁶ cuando ni las víctimas ni los presuntos infractores son nacionales del Estado del foro ni se ha causado presuntamente daño alguno a los propios intereses nacionales del Estado del foro. Ahora bien, la obligación de extraditar o juzgar también puede ser reflejo de un ejercicio de la jurisdicción en virtud de otras razones. Así, si un Estado puede ejercer la jurisdicción amparándose en otra razón, tal vez no sea necesario invocar la jurisdicción universal en el cumplimiento de la obligación de extraditar o juzgar.

La jurisdicción universal es un elemento decisivo en el enjuiciamiento de los presuntos autores de delitos de trascendencia internacional, especialmente cuando el presunto autor no es juzgado en el territorio donde se haya cometido el delito⁴⁷. Varios instrumentos internacionales, como los muy ampliamente ratificados cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, exigen el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de los delitos a que se refieren esos instrumentos o, si no, la extradición de los presuntos delincuentes a otro Estado a efectos de su enjuiciamiento.

25. Demora en la promulgación de la legislación necesaria. Según dice la Corte en la causa Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal), la demora en promulgar la legislación necesaria para juzgar a los sospechosos afecta negativamente a la aplicación por el Estado parte de las obligaciones

 $^{^{\}rm 40}$ Ibíd., párr. 91. Véanse asimismo los párrafos 74 y 75, 78 y 94.

⁴¹ Ibíd., párrs. 90 y 94.

⁴² Ibíd., párr. 95.

⁴³ Artículo 7, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y artículo 7 del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, ibíd., párr. 90.

⁴⁴ Informe del Grupo Técnico *ad hoc* de Expertos de la Unión Africana y la Unión Europea sobre el Principio de jurisdicción universal (8672/1/09/Rev.1), anexo, párr. 11. La Corte Internacional de Justicia sostiene en *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (véase *supra* la nota 22 del presente anexo) que el cumplimiento por los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de su obligación de establecer la jurisdicción universal de sus tribunales es una condición necesaria para poder proceder a una investigación preliminar y someter la causa a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (párr. 74).

⁴⁵ Según un autor, «[e]l principio aut dedere aut judicare coincide parcialmente con el de la jurisdicción universal cuando un Estado no tiene con el presunto crimen o sospechoso otro nexo que la mera presencia de la persona en su territorio» (M. Inazumi, Universal Jurisdiction in Modern International Law: Expansion of National Jurisdiction for Prosecuting Serious Crimes under International Law, Amberes/Oxford, Intersentia 2005, pág. 122).

⁴⁶ Causa Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), I.C.J. Reports 2002, pág. 3; véase en particular el voto particular conjunto de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal, pág. 75, párr. 42.

⁴⁷ Conviene señalar que la «Obligación de conceder la extradición o de juzgar» del artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996, está estrechamente relacionada con el «Establecimiento de jurisdicción» a que se refiere el artículo 8 de dicho proyecto, que exige que cada Estado parte en él adopte las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el crimen de genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y los crímenes de guerra, sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores. El comentario de la Comisión sobre el artículo 8 deja bien sentado que se piensa en la jurisdicción universal (*Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 32, párr. 7).

de proceder a una investigación preliminar y someter el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento⁴⁸. La obligación del Estado va más allá de la mera promulgación de la legislación nacional necesaria. El Estado debe también ejercer efectivamente su jurisdicción respecto del sospechoso, empezando por la comprobación de los hechos⁴⁹.

- 26. Obligación de investigar. Según dice la Corte en la causa Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal), la obligación de investigar consta de varios elementos:
- Por lo general, la obligación de investigar debe interpretarse a la luz del objeto y el fin del tratado aplicable, que es hacer más eficaz la lucha contra la impunidad⁵⁰.
- La obligación tiene por objeto corroborar las sospechas que pesan sobre la persona de que se trata⁵¹. El punto de partida es la comprobación de los hechos pertinentes, que constituye una fase esencial en el proceso de la lucha contra la impunidad⁵².
- Las autoridades, en cuanto tengan motivos para sospechar que una persona que se encuentra en su territorio puede ser responsable de actos sujetos a la obligación de extraditar o juzgar, deben investigar. La investigación preliminar debe iniciarse inmediatamente. Este punto se alcanza, a más tardar, cuando se presenta la primera denuncia contra esa persona⁵³, en cuyo momento la comprobación de los hechos se hace imperativa⁵⁴.
- Sin embargo, el mero interrogatorio del sospechoso con objeto de comprobar su identidad e informarle de las acusaciones que se le imputan no puede considerarse cumplimiento de la obligación de proceder a una investigación preliminar⁵⁵.
- La investigación tiene que ser practicada por las autoridades que tienen encomendada la instrucción del sumario y la reunión de los hechos y elementos de prueba (por ejemplo, documentos y testimonios relativos a los hechos en cuestión y a la posible participación del sospechoso). Esas autoridades son las del Estado en que se cometió el presunto delito o las de cualquier otro Estado en que se hayan presentado denuncias en relación con el asunto. A fin de cumplir su obligación de proceder a una investigación preliminar, el Estado en cuyo territorio se halle el sospechoso debe solicitar la cooperación de las autoridades de los Estados antes mencionados⁵⁶.
- Una investigación practicada con arreglo a la jurisdicción universal debe ser llevada a cabo con las mismas exigencias en materia de prueba que cuando el Estado

tiene jurisdicción en virtud de un vínculo con el asunto en cuestión⁵⁷.

- 27. Obligación de juzgar. Según dice la Corte en la causa Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal), la obligación de juzgar se compone de ciertos elementos:
- La obligación de juzgar es realmente una obligación de someter el asunto a las autoridades competentes para iniciar actuaciones penales; no implica una obligación de iniciar esas actuaciones. En efecto, a la luz de los elementos de prueba, el cumplimiento de la obligación puede tener o no como resultado el inicio de actuaciones⁵⁸. Las autoridades competentes deciden iniciar o no las actuaciones en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier presunto delito de carácter grave de acuerdo con la legislación del Estado interesado⁵⁹.
- Las actuaciones relacionadas con el cumplimiento de la obligación de juzgar deben emprenderse sin dilación, lo antes posible, en particular una vez se haya presentado la primera denuncia contra el sospechoso⁶⁰.
- El enjuiciamiento debe realizarse cuando proceda, de modo que no se dé lugar a la injusticia; de ahí que las medidas necesarias deban tomarse dentro de un plazo razonable⁶¹.
- 28. Obligación de extraditar. Con respecto a la obligación de extraditar:
- La extradición solo puede concederse a un Estado que tenga jurisdicción, por cualquier título, para procesar y juzgar al presunto infractor en cumplimiento de una obligación jurídica internacional que vincule al Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona⁶².
- El cumplimiento de la obligación de extraditar no puede ser sustituida por la expulsión, la entrega extraordinaria u otros métodos informales de envío de un sospechoso a otro Estado⁶³. Las solicitudes formales

⁴⁸ Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (véase supra la nota 22 del presente anexo), párrs. 76 y 77.

⁴⁹ Ibíd., párr. 84.

⁵⁰ Ibíd., párr. 86.

⁵¹ Ibíd., párr. 83.

⁵² Ibíd., párrs. 85 y 86.

⁵³ Ibíd., párr. 88.

⁵⁴ Ibíd., párr. 86.

⁵⁵ Ibíd., párr. 85.

⁵⁶ Ibíd., párr. 83.

⁵⁷ Ibíd., párr. 84.

⁵⁸ Véase también Chili Komitee Nederland v. Public Prosecutor, Tribunal de Apelación de Ámsterdam, 4 de enero de 1995, Netherlands Yearbook of International Law, vol. 28 (1997), págs. 363 a 365, en el que el Tribunal de Apelación resolvió que el fiscal neerlandés no se equivocó al negarse a encausar al ex-Presidente chileno Pinochet durante su visita a Ámsterdam porque Pinochet podía tener derecho a la inmunidad de jurisdicción penal y los elementos necesarios de prueba en los que fundar su persecución penal estarían en Chile, país con el que los Países Bajos no tenían acuerdos de cooperación en materia procesal penal. Véase K. N. Trapp, State Responsibility for International Terrorism, Oxford University Press, 2011, pág. 88, nota 132.

⁵⁹ Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (véase supra la nota 22 del presente anexo), párrs. 90 y 94.

⁶⁰ Ibíd., párrs. 115 y 117.

⁶¹ Ibíd., párrs. 114 y 115. Véanse el voto particular del Magistrado Cançado Trindade en esa causa, en especial párrs. 148 y 151 a 153; el voto particular disconforme del Magistrado ad hoc Sur en la misma causa, en especial párr. 50; y el voto particular disconforme de la Magistrada Xue, en especial párr. 28.

⁶² Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (fallo), ibíd., párr. 120.

⁶³ Véase el proyecto de artículo 13 del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros aprobado por la Comisión en primera lectura en 2012, Anuario... 2012, vol. II (segunda parte), cap. IV, párrs. 45

de extradición implican importantes protecciones de los derechos humanos que pueden faltar en los métodos informales de envío del sospechoso a otro Estado, como las entregas extraordinarias. Con arreglo a las leyes de extradición de la mayoría de los Estados, si no todos, los requisitos necesarios que han de cumplirse incluyen los principios de doble incriminación, *ne bis in idem, nullem crimen sine lege*, especialidad y no extradición del sospechoso para ser juzgado por motivos de origen étnico, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

- 29. Conformidad con el objeto y el fin. Las medidas que va a adoptar un Estado deben interpretarse a la luz del objeto y el fin del instrumento internacional pertinente u otras fuentes de la obligación internacional vinculante para ese Estado, lo que hace más eficaz la lucha contra la impunidad⁶⁴. Vale la pena recordar también que, en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja el derecho internacional consuetudinario, un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁶⁵. Además, las medidas adoptadas deben ser conformes al estado de derecho.
- 30. En el caso de delitos graves de transcendencia internacional, el fin de la obligación de extraditar o juzgar es impedir que los presuntos autores eviten el castigo asegurándose de que no puedan encontrar refugio en ningún Estado⁶⁶.
- 31. Ámbito de aplicación temporal de la obligación. La obligación de extraditar o juzgar conforme a un tratado solo se aplica a los hechos que hayan tenido lugar después de su entrada en vigor respecto del Estado interesado «salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo»⁶⁷. Una vez que un Estado

y 46; véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bozano v. France*, sentencia de 18 de diciembre de 1986, demanda n.º 9990/82, párrs. 52 a 60 (CEDH, *série A n.º 111*), causa en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que la extradición, disfrazada de expulsión para eludir los requisitos de la extradición, es ilegal e incompatible con el derecho a la seguridad de la persona garantizado de conformidad con el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁶⁴ Véase el razonamiento en la causa *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (supra*, nota 22 del presente anexo), párrs. 85 y 86. Por consiguiente, la Corte resuelve que las dificultades financieras no pueden justificar que el Senegal no haya cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ibíd., párr. 112). Asimismo, la solicitud de consejo a la Unión Africana no puede justificar el retraso del Senegal en cumplir su obligación de conformidad con la Convención (ibíd.).

65 Ibíd., párr. 113.

- ⁶⁶ Ibíd., párr. 120. Como señaló también el Magistrado Cançado Trindade en su voto particular concurrente en la causa *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite*:
- «[...] El comportamiento del Estado debe ser conducente a la conformidad con las obligaciones de resultado (en el presente caso, la prohibición de la tortura). El Estado no puede alegar que, a pesar de su correcto comportamiento, insuficiencias o dificultades de derecho interno hacen imposible el pleno cumplimiento de su obligación (declarar ilegal la tortura y juzgar a los autores materiales de esos actos); y la Corte no puede dar por concluida una causa en vista del supuesto "correcto comportamiento" del Estado interesado» (ibíd., párr. 50, y véase también su razonamiento completo en párrs. 43 a 51).
- ⁶⁷ Ibíd., párrs. 100 a 102, en que se cita el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja el derecho internacional consuetudinario.

es parte en un tratado que establezca la obligación de extraditar o juzgar, tendrá derecho, desde la fecha en que se haya convertido en parte en el tratado, a pedir a otro Estado parte que cumpla con la obligación de extraditar o juzgar⁶⁸. Así pues, la obligación de tipificar los actos prohibidos por un tratado que recoge la obligación de extraditar o juzgar y de establecer la jurisdicción necesaria sobre ellos deberá llevarse a efecto tan pronto como el Estado se obligue por ese tratado⁶⁹. Sin embargo, nada impide al Estado investigar o iniciar actuaciones penales en relación con actos cometidos antes de la entrada en vigor del tratado para ese Estado⁷⁰.

- 32. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de extraditar o juzgar. En la causa Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal), la Corte falló que el incumplimiento de una obligación internacional enunciada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es un hecho ilícito que da lugar a la responsabilidad del Estado⁷¹. En tanto que no se hayan adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación, el Estado estará incumpliendo esa obligación⁷². Los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establecen que la comisión de un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado produce consecuencias jurídicas, en particular la cesación y no repetición del hecho (art. 30), la reparación (arts. 31 y 34 a 39) y las contramedidas (arts. 49 a 54)⁷³.
- 33. Relación entre la obligación y la «triple opción». Tras la creación de la Corte Penal Internacional y los diversos tribunales penales internacionales ad hoc, existe ahora la posibilidad de que un Estado, ante la obligación de extraditar o juzgar a una persona acusada, pueda recurrir a una tercera opción: la de entregar al sospechoso a un tribunal penal internacional competente⁷⁴. Esta tercera opción se establece en el artículo 11, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006⁷⁵.
- 34. En su voto particular disidente emitido en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, la Magistrada Xue opina que

⁶⁸ Ibíd., párrs. 103 a 105.

⁶⁹ Ibíd., párr. 75.

⁷⁰ Ibíd., párrs. 102 y 105.

⁷¹ Ibíd., párr. 95.

⁷² Ibíd., párr. 117.

⁷³ *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

⁷⁴ El artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996, establece que la obligación de extraditar o juzgar en virtud de ese artículo se entiende «[s]in perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional» (*Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34).

^{75 «}El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.»

si el Senegal hubiese entregado al presunto infractor a un tribunal internacional constituido por la Unión Africana para juzgarlo, no hubiera incumplido su obligación de enjuiciarlo de conformidad con el artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, porque ese tribunal se habría creado para dar cumplimiento al fin de la Convención, lo cual no está prohibido por la propia Convención ni por la práctica de los Estados⁷⁶. Evidentemente, en el supuesto de que «una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo»⁷⁷ de forma que la entrega de un presunto infractor a un tribunal penal internacional no esté permitida, tal entrega no eximiría a los Estados partes

- en el tratado de su obligación de extraditar o juzgar a la persona conforme a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.
- 35. Se sugiere que, en vista de la creciente importancia de los tribunales penales internacionales, las nuevas disposiciones convencionales sobre la obligación de extraditar o juzgar incluyan esa triple opción, como deberían hacer también las legislaciones nacionales.
- 36. *Observación adicional*. Un Estado podría desear también cumplir ambas partes de la obligación de extraditar o juzgar, por ejemplo, procesando, sometiendo a juicio e imponiendo una pena al autor de la infracción y, después, extraditándolo o entregándolo a otro Estado a los efectos de ejecución del fallo⁷⁸.

⁷⁶ Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (véase *supra* la nota 22 del presente anexo), voto particular disconforme de la Magistrada Xue, en especial párr. 42 (que discrepa sobre otros aspectos).

 $^{^{77}\,\}mathrm{Artículo}$ 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷⁸ Esta posibilidad fue planteada por el Relator Especial Galicki en su informe preliminar, *Anuario...* 2006, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, pág. 288, párrs. 49 y 50.

Anexo II

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

(Sr. Sean D. Murphy)

A. Introducción

- 1. En derecho internacional han surgido tres crímenes principales: los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad¹. Si bien esos tres crímenes han entrado en el ámbito de competencia de los principales tribunales penales internacionales establecidos hasta la fecha, solo dos de ellos están contemplados en un tratado internacional que obliga a los Estados a prevenir y castigar esos actos y a cooperar entre sí con ese fin. Los crímenes de guerra se califican de «infracciones graves» en disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949² y del Protocolo I³. El genocidio se recoge en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Sin embargo, no existe ningún tratado comparable sobre los crímenes de lesa humanidad, a pesar de que sigan siendo un elemento atroz de numerosos conflictos y crisis en todo el mundo.
- 2. Por ejemplo, el asesinato en masa de civiles perpetrado en un conflicto armado internacional estaría comprendido en el régimen de infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, pero no lo estaría la misma conducta en el marco de un conflicto armado interno (ni una actuación interna en una situación que no llegue a ser conflicto armado). El asesinato en masa podría cumplir los requisitos especiales de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pero con frecuencia no lo hará, como en el caso de los jemeres rojos en Camboya. En consecuencia, cuando tienen lugar asesinatos en masa u otras atrocidades, a menudo no existirá ningún tratado sobre cooperación entre Estados aplicable⁴.

3. Así pues, en el marco actual del derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de derechos humanos, parece faltar un elemento esencial: un convenio global sobre crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, el objetivo de la Comisión de Derecho Internacional a este respecto consistiría en redactar un proyecto de artículos que se convertiría en una convención para la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad (convención sobre los crímenes de lesa humanidad).

B. Génesis de la noción de crimen de lesa humanidad

- 4. La «Cláusula Martens» de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre se refería a «las leyes de humanidad y [...] las exigencias de la conciencia pública» en la elaboración de normas de protección de las personas en tiempo de guerra⁵. Posteriormente se siguió reflexionando sobre la prohibición de los «crímenes de lesa humanidad», que consistiría esencialmente en la prohibición de que un gobierno cometa atrocidades contra su propia población, y sin limitarse a los tiempos de guerra. Los tribunales establecidos en Nuremberg y en Tokio tras la Segunda Guerra Mundial eran competentes para conocer de los «crímenes de lesa humanidad», entendiendo por tales:
- [...] el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron⁶.
- 5. Los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto de Nuremberg fueron reafirmados en 1946 por la Asamblea General⁷, que también encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que «formulara» esos

¹ Se prevé que un cuarto crimen fundamental entre en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional – el crimen de agresión. Además, tratados importantes abordan crímenes específicos (como la tortura, el *apartheid* o las desapariciones forzadas) que, si son cometidos de forma generalizada o sistemática, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

² Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra: Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; y Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

³ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, de 1977.

⁴ Los tratados existentes a veces contemplan aspectos limitados de las atrocidades cometidas. Véase, por ejemplo, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, 20 de julio de 2012, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 422, en particular págs. 444 y 445, párrs. 53 a 55 (en el que, a pesar de presuntos crímenes de lesa humanidad, la cooperación entre Estados se centró únicamente en el

comportamiento que entraba dentro del ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

 $^{^{5}}$ Convención de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 18 de octubre de 1907, preámbulo.

⁶ Acuerdo en relación con el Procesamiento y Castigo de los Grandes Criminales de Guerra de las Potencias Europeas del Eje, anexo: Estatuto del Tribunal Militar Internacional, de 1945, art. 6 c); Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, de 19 de enero de 1946, art. 5 c), modificado el 26 de abril de 1946 (véase Ch. I. Bevans (ed.), *Treaties and Other International Agreements of the United States of America 1776-1949*, vol. 4, Washington D.C., Department of State, 1968, págs. 20 y ss., en particular pág. 28). Ahora bien, nadie fue declarado culpable de este crimen por el Tribunal de Tokio.

⁷ Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, resolución 95(I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

principios. En 1950 la Comisión estudió y sintetizó los principios de Nuremberg y definió los crímenes de lesa humanidad como

[e]l asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él⁸.

- 6. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General en 1968, instaba a los Estados a tipificar en su ordenamiento jurídico interno los «crímenes de lesa humanidad» según la definición dada en el Estatuto de Nuremberg y a dejar sin efecto la prescripción de estos crímenes⁹. Con solo cuatro artículos sustantivos, la Convención se centra únicamente en la cuestión de la prescripción; si bien insta a las partes a adoptar medidas «con el fin de hacer posible» la extradición de los autores de esos crímenes, la Convención no obliga explícitamente a las partes a ejercer su jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad. Actualmente, a la Convención se han adherido 54 Estados.
- 7. En el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, de 1993, se establecía que el Tribunal tenía competencia para juzgar «crímenes de lesa humanidad», al igual que en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, de 1994 Penal Internaciolos crímenes de lesa humanidad en el marco de su proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad Penal Internación que sería determinante para la incorporación del delito en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, por el que se estableció la Corte Penal Internacional. Entre otras cosas, el Estatuto de Roma definía el «crimen de lesa humanidad» como el que se «[comete] como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque» Penal Para la respecto de un ataque

C. Principales elementos que se han de tener en cuenta a la hora de elaborar una convención

- 8. Una convención sobre crímenes de lesa humanidad puede incluir varios elementos que tendrían que ser objeto de un minucioso estudio por parte de la Comisión en el curso de su labor. Los principales elementos que parecerían necesarios son los siguientes:
- Una definición del crimen de lesa humanidad a los fines de la convención, con arreglo a la definición que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma;
- ⁸ Yearbook of the International Law Commission 1950, vol. II, documento A/1316, págs. 374 y ss., en particular pág. 377.
- $^9\,\mathrm{Resoluci\'{o}n}$ 2391 (XXIII) de la Asamblea General, de 26 de noviembre de 1968, anexo.
- ¹⁰ Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, anexo, art. 5 (véase S/25704, anexo).
- ¹¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, anexo, art. 3.
- ¹² Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), párr. 50, págs. 19 y ss., en particular pág. 51, art. 18.
 - ¹³ Artículo 7.

- La obligación de que las partes tipifiquen como delito los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional, no solo en el caso de actos cometidos en su territorio o por sus nacionales, sino también en el de actos cometidos en el extranjero por nacionales de otros países que luego se encuentren en su territorio;
- La obligación de una estrecha cooperación entre los Estados partes para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo del delito, entre otras cosas mediante la asistencia jurídica mutua, la extradición y el reconocimiento de las pruebas; y
- La imposición de la obligación de extraditar o juzgar cuando un presunto culpable se encuentre en el territorio de una de las partes.

Muchas convenciones sobre otros delitos se han concentrado únicamente en esos elementos fundamentales, por lo que la Comisión tal vez considere que una convención concisa sea también lo más indicado en este caso¹⁴. Ahora bien, en el curso de su labor sobre el tema, la Comisión podría identificar otros elementos a tener en cuenta.

D. Relación de la convención con la Corte Penal Internacional

- 9. Cabe preguntarse qué relación guardaría una convención sobre crímenes de lesa humanidad con la Corte Penal Internacional. Es indudable que el texto del Estatuto de Roma y los instrumentos y la jurisprudencia conexos resultarían muy útiles para la redacción de la convención. Al mismo tiempo, la aprobación de la convención plantearía iniciativas fundamentales que no se contemplan en el Estatuto de Roma y, al mismo tiempo, respaldaría la labor de la Corte Penal Internacional.
- 10. En primer lugar, el Estatuto de Roma regula las relaciones entre sus Estados partes y la Corte Penal Internacional, pero no las relaciones entre las partes (ni entre las partes y los Estados que no son parte). Al mismo tiempo, en la parte IX del Estatuto de Roma, titulada «De la cooperación internacional y la asistencia judicial», se reconoce implícitamente que la cooperación entre Estados en relación con los delitos que entran en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional seguirá existiendo al margen del Estatuto de Roma. La convención ayudaría a promover la cooperación general entre los Estados en lo que respecta a la investigación, la detención, el enjuiciamiento y el castigo de las personas que cometan crímenes de lesa humanidad, objetivo plenamente compatible con el objeto y el fin del Estatuto de Roma.
- 11. En segundo lugar, si bien la Corte Penal Internacional seguirá siendo una institución internacional fundamental a la hora de enjuiciar a personas de alto rango que cometan crímenes de lesa humanidad, la Corte no fue establecida para procesar a todas las personas que

¹⁴ Véase, por ejemplo, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973, elaborada por la Comisión en su 24.º período de sesiones, en 1972 (véase *Anuario... 1972*, vol. II, documento A/8710/Rev.1, pág. 341). La Convención se abrió a la firma en 1973, entró en vigor en 1977 y cuenta actualmente con 176 Estados partes.

cometan ese tipo de delitos (ni se le asignaron los recursos necesarios para ello). Antes bien, la premisa sobre la que se basa la Corte Penal Internacional es que la jurisdicción nacional es, en primera instancia, la más indicada para el enjuiciamiento, siempre que existan leyes nacionales adecuadas (principio de complementariedad). Muchos opinan que, dado que la Corte Penal Internacional no tiene capacidad para enjuiciar a todas las personas que cometan crímenes de lesa humanidad, para prevenir y enjuiciar esos crímenes de manera efectiva es preciso que haya una cooperación activa entre las jurisdicciones nacionales, que deberán encargarse de dar cumplimiento a los instrumentos correspondientes.

- 12. En tercer lugar, la convención requeriría la promulgación de legislación nacional que prohíba y castigue los crímenes de lesa humanidad, cosa que muchos Estados todavía no han hecho¹⁵. Así pues, la convención ayudaría a todos los Estados a llenar un vacío y, de ese modo, alentarlos a adherirse al Estatuto de Roma o a ratificarlo. En el caso de los Estados que ya cuentan con legislación nacional sobre los crímenes de lesa humanidad, es frecuente que esa legislación solo prevea el enjuiciamiento por órganos nacionales de los delitos cometidos por nacionales del Estado de que se trate o en su territorio; la convención requeriría también que el Estado parte ampliara sus leyes para incluir a otros autores de esos delitos que se encontrasen en su territorio (extranjeros que cometieran el delito en el territorio de otro Estado parte en la convención).
- 13. En cuarto lugar, en el caso de un Estado parte en el Estatuto de Roma que reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega de una persona a la Corte y reciba también de otro Estado una solicitud de extradición de la persona de conformidad con lo dispuesto en la convención, el Estatuto de Roma prevé en su artículo 90 un procedimiento para resolver solicitudes concurrentes. La convención puede redactarse de modo que los Estados que sean parte en el Estatuto de Roma y en la convención puedan seguir aplicando ese procedimiento.

E. ¿Se ajusta este nuevo tema a los criterios de selección de la Comisión?

- 14. La Comisión ha determinado anteriormente que para seleccionar un nuevo tema es preciso: *a*) que el tema refleje las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; *b*) que esté en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; y *c*) que sea concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación¹⁶.
- 15. En lo que respecta a los criterios b y c, cabe decir que este tema está en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados, habida cuenta de que existe legislación nacional que se ocupa de los crímenes de lesa humanidad en aproximadamente la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de la considerable atención que se ha venido prestando a esos crímenes en los últimos veinte años en los instrumentos constitutivos y conexos y en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, como la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Comisiones Especiales para Delitos Graves de Timor-Leste y las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya. Además, la redacción de la convención parece ser técnicamente viable en este momento, dado el gran número de convenciones análogas que recogen otros tipos de crímenes. La redacción de la convención partiría de la labor ya realizada por la Comisión en este ámbito, como sus informes y el estudio de la Secretaría sobre el principio de extraditar o juzgar¹⁷, así como el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la Comisión, de 1996¹⁸, con el que se pretendía fomentar, entre otras cosas, la cooperación entre Estados para la tipificación, el enjuiciamiento y la extradición de las personas que cometan crímenes de lesa humanidad.
- 16. En lo que respecta al criterio a, los Estados han demostrado un interés considerable en promover medidas para castigar delitos internacionales graves, como lo evidencia el establecimiento de la Corte Penal Internacional, y en elaborar instrumentos universales en los que se tipifiquen delitos internacionales y se inste a los Estados a prevenirlos y castigar a sus autores. Actualmente hay considerable interés en desarrollar la capacidad nacional para luchar contra delitos internacionales graves, en especial con el fin de asegurar el buen funcionamiento del principio de complementariedad. Habida cuenta de lo anterior, tal vez los Estados estén interesados en aprobar una convención bien concebida sobre los crímenes de lesa humanidad. Además, en los últimos años, la posibilidad de elaborar un instrumento de ese tipo ha recibido el respaldo de muchos jueces y fiscales de la Corte Penal Internacional y de otros tribunales penales internacionales, así como de antiguos funcionarios de las Naciones Unidas y de administraciones estatales y de miembros de la comunidad académica¹⁹.

¹⁵ Se han realizado una serie de estudios con el fin de determinar en qué países existen leyes nacionales sobre los crímenes de lesa humanidad. Véase Amnistía Internacional, Universal Jurisdiction: A Preliminary Survey of Legislation Around the World (2011); M. C. Bassiouni, Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application, Cambridge University Press, 2011 (véase el capítulo 9, titulado «A survey of national legislation and prosecutions for crimes against humanity»); Comité Internacional de la Cruz Roja, Base de datos sobre la aplicación del derecho internacional humanitario a nivel nacional (actualización periódica), en www.icrc.org/ihlnat.nsf. Según estimaciones de un estudio realizado por la International Human Rights Clinic de la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington, alrededor de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas no han promulgado legislación nacional sobre los crímenes de lesa humanidad, proporción que no cambia significativamente cuando se consideran únicamente los Estados que son parte en el Estatuto de Roma, a pesar de que en el preámbulo del Estatuto de Roma se recoge la obligación de aprobar legislación nacional. Véase el Estatuto de Roma, preámbulo, párr. 6 (en el que se recuerda que «es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales»). Además, se indica en el estudio que los Estados que han aprobado legislación nacional, a menudo no han incluido en ella todos los elementos del Estatuto de Roma o no han tipificado como delito las vulneraciones cometidas en el extranjero por nacionales de otros países (véase «Comparative Law Study and Analysis of National Legislation Relating to Crimes Against Humanity and Extraterritorial Jurisdiction» (julio de 2013), disponible en: www.law.gwu.edu/ihrc).

¹⁶ Anuario... 1997, vol. II (segunda parte), párr. 238.

¹⁷ Anuario... 2010, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/630.

¹⁸ Véase *supra* la nota 12 del presente anexo.

¹⁹ Véase L. N. Sadat (ed.), *Forging a Convention for Crimes against Humanity*, Cambridge University Press, 2011 (que incluye testimonios y declaraciones de apoyo).

F. Calendario indicativo

17. Si la Comisión añadiera este tema a su programa de trabajo a largo plazo en su 65.º período de sesiones, podría recabar la opinión de los Estados en la Sexta Comisión en el otoño de 2013. Si las reacciones son favorables, la Comisión podría proceder, en su 66.º período de sesiones, a tratar el tema según proceda, tal vez con el nombramiento de un relator especial y la presentación de un primer informe. A partir de ahí, la conclusión del proyecto dependería de muchos factores, pero dado que hay convenciones análogas y que los tribunales penales internacionales existentes han creado una fundamentación considerable, cabe pensar que la Comisión estaría en condiciones de adoptar un proyecto de artículos completo en primera lectura antes del final del actual quinquenio.

G. Material de referencia

Comisión de Derecho Internacional

Principles of International Law recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal, with commentaries, Yearbook of the International Law Commission 1950, vol. II, documento A/1316, pág. 374.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, *Anuario...* 1996, vol. II (segunda parte), pág. 19, párr. 50.

Informes preliminar, segundo, tercero y cuarto sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) (2006 a 2008 y 2011): *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571; *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/585; *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603; y *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/648, respectivamente.

JURISPRUDENCIA

Corte Penal Internacional

Diversos asuntos, entre los cuales: Bemba Gombo, Gbagbo y Katanga & Ngudjolo (véase www.icc-cpi.int/).

Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia

Diversos asuntos, entre los cuales: *Blaskić*, *Milutinović*, *Kordić*, *Kunarac*, *Kupreškić*, *Martić*, *Šešelj*, *Sikirica*, *Simić*, *Stakić*, *Stanković*, *Strugar*, *Tadić* y *Vasiljević* (véase www.icty.org/).

Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Diversos asuntos, entre los cuales: Akayesu, Bagilishema, Bagosora, Bisengimana, Bikindi, Bucyibaruta, Gacumbitsi, Kajelijeli, Kambanda, Kamuhanda, Karemera, Karera, Kayishema & Ruzindana, Mpambara, Muhimana y Musema (véase http://unictr.unmict.org/).

Tribunal Especial para Sierra Leona

Diversos asuntos, entre los cuales: *Brima*, *Fofana and Kondewa*, *Sesay* y *Taylor* (véase www.rscsl.org/index.html).

Salas Especiales de Timor Oriental

Diversos asuntos, entre los cuales las decisiones disponibles en: http://socrates.berkeley.edu/~warcrime/ET-special-panels-docs.htm.

Salas Especiales de los Tribunales de Camboya

Diversos asuntos, entre los cuales: *Kaing Guek Eav* y *Nuon Chea* et al. (véase www.eccc.gov.kh/en).

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA

- Acquaviva, G., y F. Pocar: «Crimes against humanity», en R. Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. II, Oxford University Press, 2008, pág. 855; edición online: http://opil.ouplaw.com/home/epil.
- Ambos, K., y S. Wirth: «The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET regulation 15/2000», *Criminal Law Forum*, vol. 13, n.° 1 (2002), pág. 1.
- Aronéanu, E.: Le crime contre l'humanité, Toulouse, Dalloz, 1961.
- Badar, M.: «From the Nuremberg Charter to the Rome Statute: Defining the elements of crimes against humanity», *San Diego International Law Journal*, vol. 5 (2004), pág. 73.
- Bantekas, I.: Principles of Direct and Superior Responsibility in International Humanitarian Law, Manchester University Press, 2002.
- Bassiouni, M. C.: «"Crimes against humanity": The need for a specialized convention», *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 31, n.° 3 (1994), pág. 457.
- Crimes against Humanity in International Law, 2.ª ed. rev., La Haya, Kluwer Law International, 1999.
- (ed.): The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice, Amberes, Intersentia, 2010.
- Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application, Cambridge University Press, 2011.
- Bazelaire, J.-P., y T. Cretin: La justice pénale internationale: son évolution, son avenir, de Nuremberg à La Haye, París, Presses Universitaires de France, 2000.
- Bettati, M.: «Le crime contre l'humanité», en H. Ascensio, E. Decaux y A. Pellet (eds.), *Droit international pénal*, 2.ª ed. rev., París, Pedone, 2012, pág. 103.
- Boister, N., y R. Cryer: *The Tokyo International Military Tribunal: A Reappraisal*, Oxford University Press, 2008.
- Bosly, H. D., y D. Vandermeersch: Génocide, crimes contre l'humanité et crimes de guerre face à la justice, 2.ª ed., Bruselas, Bruylant, 2012.

- Cassese, A.: «Crimes against humanity», en A. Cassese et al. (eds.), The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary, vol. 1, Oxford University Press, 2002, pág. 375.
- *International Criminal Law*, 2.ª ed., Oxford University Press, 2008, págs. 98 a 126.
- y M. Delmas-Marty (eds.): Juridictions nationales et crimes internationaux, París, Presses Universitaires de France, 2002.
- CERONE, J.: «The jurisprudential contributions of the ICTR to the legal definition of crimes against humanity. The evolution of the nexus requirement», *New England Journal of International and Comparative Law*, vol. 14, n.° 2 (2008), pág. 191.
- Chalandon, S., y P. Nivelle: Crimes contre l'humanité: Barbie, Touvier, Bousquet, Papon, París, Plon, 1998.
- CLARK, R. S.: «Crimes against humanity at Nuremberg», en G. GINSBURGS y V. N. KUDRIAVTSEV (eds.), *The Nuremberg Trial and International Law*, Dordrecht, Boston, Londres, Martinus Nijhoff, 1990, pág. 177.
- «Crimes against humanity and the Rome Statute of the International Criminal Court», en R. Clark, F. Feldbrugge y S. Pomorski (eds.), *International and National Law in Russia and Eastern Europe: Essays in Honor of George Ginsburgs*, La Haya, Boston, Londres, Martinus Nijhoff, 2001, pág. 139.
- Currat, P.: Les crimes contre l'humanité dans le Statut de la Cour pénale internationale, Bruselas, Bruylant, 2006.
- DAUTRICOURT, J. Y.: «Crime against humanity: European views on its conception and its future», *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 40, n.° 2 (julioagosto 1949), pág. 170 (1949).
- DE GUZMAN, M.: «The road from Rome: The developing law of crimes against humanity», *Human Rights Quarterly*, vol. 22, n.° 2 (2000), pág. 335.
- Delmas-Marty, M., et al.: Le crime contre l'humanité, París, Presses Universitaires de France, 2009.
- Dhena, P. M.: Droit d'ingérence humanitaire et normes internationales impératives: Essai sur les crimes de guerre, crimes contre l'humanité et crime de génocide, París, L'Harmattan, 2012.
- Doria, J.: «Whether crimes against humanity are back-door war crimes», en J. Doria, H.-P. Gasser y M. C. Bassiouni (eds.), *The Legal Regime of the International Criminal Court: Essays in Honor of Professor Igo Blishchenko*, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff, 2009, pág. 645.
- DÖRMANN, K.: Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court: Sources and Commentary, Cambridge University Press, 2003.

- EBOE-OSUJI, C.: «Crimes against humanity: Directing attacks against a civilian population», *African Journal of Legal Studies*, vol. 2, n.° 2 (noviembre de 2008), pág. 118.
- El Zeidy, M.: The Principle of Complementarity in International Criminal Law: Origin, Development and Practice, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff, 2008.
- GAETA, P. (ed.): *The UN Genocide Convention: A Commentary*, Oxford University Press, 2009.
- Garibian, S.: Le crime contre l'humanité au regard des principes fondateurs de l'Etat moderne. Naissance et consécration d'un concept, Ginebra, Bruselas, París, Schulthess, Bruylant, LGDJ, 2009.
- Graven, J.: «Les crimes contre l'humanité», Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1950-I, pág. 433.
- Hall, C. K., et al.: «Article 7, Crimes against humanity», en O. Triffterer (ed.), Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article, 2.ª ed., Múnich, Beck, 2008, pág. 159.
- «International Military Tribunal (Nuremberg), judgment and sentences», *American Journal of International Law*, vol. 41, n.° 1 (1947), pág. 172.
- Jurovics, Y.: Réflexions sur la spécificité du crime contre l'humanité, París, LGDJ, 2002.
- Kirsch, S.: Der Begehungszusammenhang der Verbrechen gegen die Menschlichkeit, Frankfurt, Peter Lang, 2009.
- Kuschnik, B.: «The legal findings of crimes against humanity in the *Al-Dujail* judgments of the Iraqi High Tribunal: A forerunner for the ICC?», *Chinese Journal of International Law*, vol. 7, n.° 2 (julio de 2008), pág. 459.
- Lattimer, M., y P. Sands (eds.): *Justice for Crimes against Humanity*, Oxford, Portland, Hart, 2003.
- Lee, R. S., et al. (eds.): The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence, Ardsley (Nueva York), Transnational, 2001.
- Luban, D.: «A theory of crimes against humanity», *Yale Journal of International Law*, vol. 29, n.° 1 (2004), pág. 85.
- Macleod, C.: «Towards a philosophical account of crimes against humanity», *European Journal of International Law*, vol. 21, n.° 2 (2010), pág. 281.
- May, L.: Crimes against Humanity: A Normative Account, Cambridge University Press, 2005.
- MESEKE, S.: Der Tatbestand der Verbrechen gegen die Menschlichkeit nach dem Römischen Statut des Internationalen Strafgerichtshofes. Eine völkerstrafrechtliche Analyse, Berlín, BWV Berliner Wissenschafts-Verlag, 2004.

- METTRAUX, G.: «Crimes against humanity in the jurisprudence of the International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia and for Rwanda», *Harvard International Law Journal*, vol. 43, n.º 1 (2002), pág. 237.
- Parenti, P. F., et al. (eds.): Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el derecho internacional: origen y evolución de las figuras, elementos típicos, jurisprudencia internacional, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007.
- Ramella, P. A.: *Crímenes contra la humanidad*, Buenos Aires, Depalma, 1986.
- RICCI, B.: Crimes against Humanity: A Historical Perspective, Lincoln, Universe, 2004.
- RICHARD, G. (ed.): L'histoire inhumaine: Massacres et génocides des origines à nos jours, París, Armand Colin, 1992.
- ROBINSON, D.: «Defining "Crimes against humanity" at the Rome Conference», *American Journal of International Law*, vol. 93, n.° 1 (enero de 1999), pág. 43.
- Sadat, L. N. (ed.): Forging a Convention for Crimes against Humanity, Cambridge University Press, 2011.

- Schabas, W. A.: The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone, Cambridge University Press, 2006.
- The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute, Oxford University Press, 2010, págs. 137 a 187.
- Schwelb, E.: «Crimes against humanity», *British Year Book of International Law 1946*, vol. 23, pág. 181.
- Shelton, D. L. (ed.): *Encyclopedia of Genocide and Crimes against Humanity*, Detroit, Thomson Gale, 2005.
- VAN SLIEDREGT, E.: The Criminal Responsibility of Individuals for Violations of International Humanitarian Law, La Haya, T.M.C. Asser Press, 2003.
- Sturma, P.: «K návrhu kodexu zlocinu proti míru a bezpecnosti lidstva», *Právník*, vol. 128 (9/10) (1989), pág. 879.
- Triffterer, O. (ed.): Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article, 2.ª ed., Múnich, Beck, 2008.
- Vernon, R.: «What is crime against humanity?», *Journal* of *Political Philosophy*, vol. 10, n.° 3 (septiembre de 2002), pág. 231.